

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 656

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00398-00
Demandante: Humberto Ibáñez Prieto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Humberto Ibáñez Prieto** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Sergio Manzano Macías** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 25 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 657

Radicación: 11001-33-31-010-2011-00591
Demandante: Jesús Zárate Becerra
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Aprueba actualización del crédito

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, con relación a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.71), se considera:

Por auto del 14 de agosto de 2017 (fl.65), se aprobó la liquidación del crédito aportada por el ejecutante por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILCIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.275.169,84)** con corte a 28 de febrero de 2015 y se ordenó la actualización del crédito (fl.59).

En cumplimiento a la anterior providencia, el 23 de agosto de 2017, la parte actora presenta liquidación del crédito por la misma suma de \$3.275.169,84, aceptada el 14 de agosto del año en curso (fl.71), de la cual se corrió traslado, sin manifestación alguna de la ejecutada (fl.72).

Respecto de la imputación del pago a intereses, el artículo No. 1653 del Código Civil dispone que, *“si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”*

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

Con la presente demanda se pretende el pago de la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILCIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.275.169,84)** (fl.2), suma que fue aprobada de acuerdo a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fls.59 y 71), motivos por los cuales se infiere que la actora en calidad de acreedor aceptó que el pago inicial fuese imputado primero al capital como excepcionalmente lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

De acuerdo a lo anterior y, al considerar que la actualización del crédito allegada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

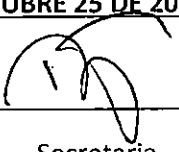
1. APROBAR la actualización del crédito realizada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILCIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.275.169,84)**, por las razones expuestas.

2. REQUERIR a la Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora, para que en el término de 5 días a la ejecutoria de la presente providencia, se acredite el pago de la obligación aprobada. Por Secretaría librese los correspondientes oficios que deberá retirar el demandante, radicar en su destino y acreditar en los 5 días siguientes el cumplimiento de la orden.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Erie

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 25 DE 2017 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 658

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00393 00
Demandante: Luis Alberto Barbosa Maldonado
Demandada: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante en su condición de OFICIAL MAYOR, AUXILIAR JUDICIAL Y ABOGADO ASESOR del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, AUXILIAR JUDICIAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y OFICIAL MAYOR del CONSEJO DE ESTADO, devenga o devengó la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

La demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 8648 de 26 de diciembre de 2016** y la **Resolución No. 8868 de**

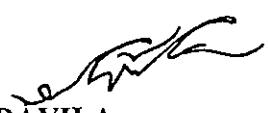
29 de diciembre de 2016, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 25 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 659

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00402-00
Demandante: María Yaneth Núñez Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **María Yaneth Núñez Martínez** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00402-00

Accionante: María Yaneth Núñez Martínez

CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

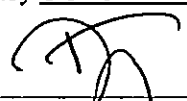
8. Reconocer personería al abogado **Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 25 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 660

Radicación: 11001-33-31-016-2011-00545
Demandante: Elsa Leonor Chavarro Leguizamón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Termina proceso por pago

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de entrega de Depósito Judicial (fl.249), se considera:

Mediante providencia del 28 de agosto de 2017 (fls.245-247), se dispuso:

1. Aprobar la liquidación crédito realizada por la Oficina de Apoyo, por la suma de \$44.900.554,70.
2. Realizar el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 11001333101620110054500 del 16 de diciembre de 2015, obrante a folio 40 del expediente, a favor de la parte demandante por la suma de \$44.900.554,70.
3. Requerir a la parte ejecutante para allegar la liquidación de crédito actualizada.

De lo ordenado en la nombrada providencia, y teniendo en cuenta la solicitud de pago de la parte actora, el Despacho efectúa las siguientes precisiones.

-Según se corrobora a folio 40 del cuaderno de medidas cautelares, el Depósito Judicial No. 11001333101620110054500 mediante el cual se acredita el pago, se constituyó el 15 de diciembre de 2015, por la suma de \$64.000.000.

-Pese a acreditarse dicho pago, la liquidación de los intereses realizada por la Oficina de Apoyo se hizo con corte a 31 de julio de 2016, cuando debió efectuarse solo hasta la fecha de pago –diciembre de 2015-; de acuerdo a lo expuesto, de la liquidación obrante a folio 241 se deben descontar los intereses liquidados en exceso, de enero de 2016 a julio del mismo año que corresponden a los siguientes valores (fl.241 vuelto):

Fecha inicial	Fecha final	Intereses
01/01/2016	31/01/2016	\$404.934
01/02/2016	29/02/2016	\$387.934
01/03/2016	31/03/2016	\$417.980
01/04/2016	30/04/2016	\$407.682
01/05/2016	31/05/2016	\$440.836
01/06/2016	30/06/2016	\$433.231
01/07/2016	08/07/2016	\$116.410
TOTAL		\$2.609.007

Suma que debe ser descontada del total liquidado así:

Total liquidado	\$44.900.554,70
Total intereses de enero a julio de 2016	-\$2.609.007
TOTAL	\$42.291.547,70

En este sentido, se ordenará el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 11001333101620110054500 del 16 de diciembre de 2015, obrante a folio 40 del cuaderno de medidas, por la suma de \$42.291.547,70 a favor de la parte demandante y otro por el restante \$21.708.452,30, suma de se ordenará devolver a la entidad demandada en el entendido que se evidenció el pago total de la obligación desde el 16 de diciembre de 2015, y así será declarado en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Realizar el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 11001333101620110054500 del 16 de diciembre de 2015, obrante a folio 40 del expediente, a favor de la parte demandante por la suma **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$42.291.547,70).**

En consecuencia se ordena la devolución a la demandada, los dineros que resulten del fraccionamiento ordenado del Depósito Judicial No. 11001333101620110054500 del 16 de diciembre de 2015, es decir la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$21.708.452,30).**

TERCERO: Una vez realizado el fraccionamiento, por secretaría entréguese al apoderado de la parte demandante quien tiene poder para recibir (fl.1), el Depósito Judicial correspondiente por el equivalente a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$42.291.547,70).**

CUARTO: Realícense las anotaciones correspondientes y archívense las presentes diligencias una vez cumplido lo ordenado en los anteriores numerales.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 25 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 798

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00345-00
Demandante: John Henlein Montero Urrea
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. –
Hospital de Tunjuelito
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto requiere y concede término

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, encuentra el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4¹ del auto proferido el 18 de septiembre de 2017 (fl. 207), en consecuencia **se Dispone:**

REQUERIR al abogado **Jorge Iván González Lizarazo**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, retire, radique y acredite la entrega de los oficios ordenados en el numeral 4 del auto calendado el 18 de septiembre de 2017, so pena de imponer sanción por incumplimiento de orden judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LSB/STP

¹ 4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 el CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00305-00
Demandante: Gistavo Adolfo Vera Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 25 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 799

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00007 00

Demandante: María Consuelo Barrera

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP -

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de NOVIEMBRE de 2017 a las 10:00 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

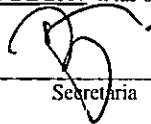
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 25 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 800

Radicación: 11001-33-35-013-2014-00050-00
Demandante: Juan Manuel Pardo Torres
Demandado: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 217 dictada el 26 de septiembre de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se,

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 213 dictada en audiencia el 25 de septiembre de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

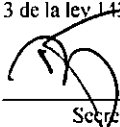
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 25 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 801

Radicación: 25000-23-25-000-2005-02375-00
Demandante: Orlando Mario Beltrán Capador
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

- Por Auto Sustanciación No. 617 del 15 de junio de 2016 se requirió a las partes para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esa providencia, indicaran el estado actual en el que se encuentra el pago de los valores fijados dentro de la liquidación del crédito, específicamente, se informara si ya se realizó o no el pago descrito en la Resolución RDP 022883 del 5 de junio de 2015. Vencido dicho término, la parte demandante no cumplió con lo allí establecido.

- En providencia del 8 de agosto de 2017, el Despacho concedió a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que cumpliera lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que a la fecha la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la mencionada orden.

- En proveído del 18 de septiembre de 2017 (fl. 210) se dejó sin efectos el auto emitido el 8 de agosto de 2017 y se ordenó a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto proferido el 15 de junio de 2016, en el sentido de que indicaran el estado actual en que se encuentra el pago de los valores fijados en la liquidación del crédito, específicamente se informe si ya se realizó o no el pago descrito en la Resolución RDP 022883 del 5 de junio de 2015.

- Por memorial del 15 de septiembre de 2017 (fls. 212 a 218) la entidad ejecutada afirmó haber dado cumplimiento a lo anterior.

- Precisado lo anterior, en primer lugar, observa el Despacho que la liquidación del crédito fue aprobada mediante auto del 9 de septiembre de 2013 (fl. 100), de conformidad con la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y por la suma de \$53.399.793,65 (fl. 95), la entidad ejecutada mediante Resolución No. 0717 del 13 de enero de 2014 realizó un pago por valor de 28.111.043,27 por concepto de capital (fls. 107, 109 a 112), quedando un saldo pendiente de \$25.288.750,4, por concepto de intereses moratorios según auto del 7 de abril de 2014 (fl. 113).

En segundo lugar, la entidad ejecutada afirmó haber pagado el valor pendiente mediante Resolución No. RDP 22883 del 5 de junio de 2015, sin embargo, no obra constancia de haberse realizado el mismo y la parte ejecutante por escrito del 23 de septiembre de 2015 (fl. 193) manifestó que este no se ha efectuado, razón por la que, en providencias del 25 de noviembre de 2015 (fl. 195) y 15 de junio de 2016 (fl. 199) se requirió a las partes para que informaran al Despacho el estado actual en que se encuentra el pago de los valores fijados en la liquidación del crédito, específicamente si ya se había realizado el pago descrito en la mencionada resolución.

- En escrito del 15 de septiembre de 2017 (fls. 212 a 218), la parte ejecutada adujo haber dado cumplimiento a tal requerimiento y aportó los documentos que soportan su dicho según liquidaciones aportadas a folios 215 a 218).

- Así las cosas, una vez revisados los mismos se encuentra que no satisfacen el requerimiento del Despacho para efectos de establecer el monto de la obligación y la liquidación del crédito actualizada ya que, en ellos no coincide el acto administrativo mediante el cual se dijo haber dado cumplimiento a la obligación, pues, a folios 222 a 228 se hace referencia al pago de la Resolución No. 16491 del 21 de abril de 2017 respecto del señor José de los Santos Loaiza, quien no es demandante en este proceso y, en el presente asunto se mencionó haber dado cumplimiento a la obligación mediante Resolución No. RDP 22883 del 5 de junio de 2015 respecto del señor Orlando Mario Beltrán Capador.

Por lo anterior, se estima necesario reiterar a las partes para que manifiesten al Despacho el estado actual en que se encuentra el pago del valor pendiente fijado en auto del 7 de abril de 2014 (fl.113), específicamente si ya se realizó el pago enunciado en la Resolución No. RDP 22883 del 5 de junio de 2015 respecto del señor Orlando Mario Beltrán Capador.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

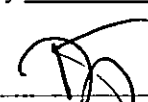
REQUERIR a las partes para que indiquen y acrediten el estado actual en que se encuentra el pago del valor de la liquidación del crédito pendiente, fijado en auto del 7 de abril de 2014 (fl. 113), específicamente se informe y acredite si ya se realizó el pago descrito en la Resolución No. RDP 22883 del 5 de junio de 2015 respecto del señor Orlando Mario Beltrán Capador.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 25 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 802

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00571-00
Demandante: Adriana Quintero Valbuena
Demandado: Distrito Capital Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **213** dictada en audiencia el **25 de septiembre de 2017**, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se,

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **213** dictada en audiencia el **25 de septiembre de 2017**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

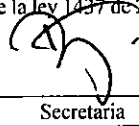
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 25 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 803

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00144-00
Demandante: Oscar Rodolfo Valbuena Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 02:30 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **22** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 25 DE 2017.**


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 804

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00179-00
Demandante: Ricardo Cadena Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 03:00 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **22** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **NO RECONOCER** personería al abogado **Carlos Arturo Horta Tovar**, como apoderado principal de la parte **demandada**, porque aunque allegó poder visible a folio 63, no allegó los documentos que acreditan la calidad y facultades de quien lo designa

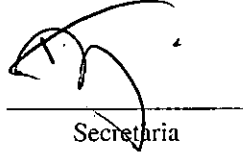
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 25 DE 2017.**



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 805

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00166-00
Demandante: Carlos Elcia Rodríguez Hurtado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 03:00 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **22** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Omar Yamith Carvajal Bonilla**, como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme al poder conferido. (fl. 49).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 25 DE 2017.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 806

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00175-00
Demandante: Esteban Mendoza Salamanca
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

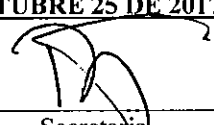
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 4:00 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **22** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería al abogado **Óscar Iván Rodríguez Huérfano** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 61.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 25 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 812

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00069 00

Demandante: Victor Manuel Jimenez Tamayo

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de NOVIEMBRE de 2017 a las 10:20 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

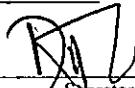
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 25 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria